

LA ACCIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

ANA MARÍA CÁRABE

I. DERECHOS DE LA SOLIDARIDAD

En la historia de los derechos humanos ha podido constatarse que han tenido un desarrollo progresivo.

Bercis considera que la iniciativa de los países más avanzados de ampliar las libertades no sólo es una necesidad sino un deber moral pues los derechos no son inamovibles sino que están en continua evolución y son susceptibles de ser perfeccionados.

Así, los horizontes de los derechos humanos se han ido ensanchando y a los derechos fundamentales del individuo se ha sumado una segunda generación de derechos sociales como son los derechos a la salud, a la educación, a una vivienda digna, a la propiedad, al trabajo, etcétera.

La evolución de los derechos es diferente en los distintos bloques culturales del mundo debido a la diversidad cultural y a las distintas circunstancias económicas, sociales y políticas.

La progresividad de los derechos se debe a que los tratados internacionales de derechos humanos ofrecen un marco apropiado para ello, ya que las normas que se enuncian tienen un grado mínimo de deseabilidad y se perfeccionan en los ordenamientos internos de los países en razón de las particularidades que se desprenden de la interpretación de las reglas a la hora de ser aplicadas. Por otra parte el régimen de los tratados permite su ampliación pero no su restricción.

En el derecho internacional subyace el principio de que no es lícito que un Estado vinculado a un tratado internacional ofrezca medios de protección inferiores a los que señala el tratado, pero sí puede asegurar una protección más extensa; además ningún tratado puede menoscabar la protección más amplia que ofrezca la norma interna de los países vinculados al tratado.

Por otra parte las diversas convenciones o declaraciones hacen inagotable la instauración del sistema pues las mismas formulaciones de los instrumentos internacionales implican un desarrollo progresivo de los derechos.

Un ejemplo claro de esto es la *Convención Europea de Derechos Humanos* que no ha dejado de renovarse mediante los sucesivos Protocolos adicionales que han ampliado el ámbito de los derechos protegidos.

En esta línea de progresividad de los derechos humanos en el marco internacional aparecen los derechos llamados de la tercera generación o derechos de la solidaridad, denominación que obedece al hecho de que se apela a la solidaridad internacional para lograr su aplicación efectiva.

Estos nuevos derechos son: El derecho a la paz; al medio ambiente; al desarrollo; a la autodeterminación de los pueblos; y al patrimonio cultural de la humanidad.

Problemas que plantean los derechos de la solidaridad

Los derechos de la tercera generación plantean el problema de ser difusos y cotidianos.

Las dificultades que aparecen están en relación a la fuerza de su exigencia ya que corren el riesgo de llegar a ser inútiles para la teoría jurídica por falta de perfiles definidos por lo que es necesario definir la naturaleza jurídica de estos nuevos derechos, es decir, el estatuto técnico operativo de los mismos.

Una característica de este grupo de derechos es que comportan obligaciones de hacer (cómo poner los medios necesarios para que una industria disminuya la emisión de gases contaminantes, o fomentar el desarrollo industrial en países del Tercer Mundo) o abstenerse de hacer (como evitar una determinada agresión al medio ambiente).

Tradicionalmente los derechos humanos se han configurado como derechos subjetivos. En este marco irrumpen los derechos de la tercera generación que no están reconocidos en las disposiciones jurídicas de derecho positivo, por lo que se están abriendo paso en el terreno jurídico ante las necesidades que plantea el mundo actual.

Hemos de tomar en cuenta que el reconocimiento de los derechos humanos se ha desarrollado de una manera lenta pero también irreversible y este proceso está en relación con el desarrollo de las condiciones de vida de los seres humanos.

Con respecto de la tercera generación de derechos existe un consenso social que exige su proclamación y su defensa; esto no implica contraponer las necesidades sociales al progreso sino potenciar el desarrollo de los derechos humanos en armonía con las nuevas exigencias sociales.

Uno de los problemas principales que plantea este grupo de derechos es que son difusos, es decir, que en ellos existe una indeterminación de su titular, de su objeto y de su protección jurídica. No se sabe a ciencia cierta si existe

un titular concreto, ni a qué prerrogativas dan lugar, ni se encuentra en general una protección jurídica adecuada, siendo, en ocasiones, inexistente.

El titular de estos derechos es una colectividad que es igualmente indeterminada al referirse el enunciado de los derechos a una nación, a la colectividad internacional o a la humanidad.

Estos derechos a veces se encuentran en contradicción con ellos mismos, por ejemplo existe una contradicción entre el derecho a la autodeterminación de los pueblos y el derecho a la paz.

De este modo su protección jurídica es muy difícil por la imprecisión del titular y del objeto del derecho, dado que para que un derecho pueda ser defendido se necesita:

1. Que el titular pueda acreditar su condición.
2. Que el objeto tenga contenido jurídico.
3. Que el titular pueda hacer valer su derecho ante una instancia.
4. Que pueda aplicarse una sanción organizada.

Los derechos de la tercera generación no cumplen en general con uno o varios de estos requisitos.

Hay que tomar en cuenta que existe una gran diferencia entre el sentido ético y el sentido jurídico de los derechos humanos. Algunos autores consideran que la imprecisión de los nuevos derechos enunciados pueden desvalorizar los derechos anteriormente logrados y que aun no se respetan en muchos países.

Consideramos, sin embargo, que todos los derechos humanos han sufrido un proceso similar para lograr insertarse en el ordenamiento positivo y de la misma manera los derechos de la tercera generación se van abriendo paso en el terreno jurídico mediante los acuerdos que los países toman por la vía de las Convenciones Internacionales y a cuyo cumplimiento se vinculan.

El problema de la titularidad

El problema de la titularidad no es insuperable pues hay otros derechos colectivos como son los sociales. Por otra parte la titularidad a la que se refiere puede estar organizada jurídicamente como Estado u organización con personalidad jurídica y por esas vías se puede exigir el respeto al derechos en cuestión.

Otro asunto es que el individuo carece de status jurídico internacional propio y así el particular no está legitimado para exigirlo, aun cuando estos derechos afectan a colectividades y por lo tanto a cada uno de los miembros de las mismas.

El objeto de derecho

Desde el punto de vista del análisis del objeto de estos derechos se han hecho dos críticas: Que son una extensión de los derechos sociales y que

entran en colisión con otros derechos. Pero más bien responden a las nuevas expectativas de los derechos sociales y no a una reformulación de éstos.

La segunda crítica es del todo inconsistente pues ningún derecho puede ser considerado como absoluto y por lo tanto todo derecho entra en conflicto con otros derechos.

La protección jurídica

Para enunciar un derecho no es necesaria la protección jurídica del mismo. Por cuanto hace a los derechos humanos, al derecho internacional le interesa su promoción por los Estados, sin importar el tipo de gobierno de ese Estado ni su legitimidad iusnaturalista en el poder.

La protección de los derechos humanos, salvo en el caso de los delitos de lesa humanidad, permanece como cuestión de jurisdicción interna de los Estados. De esta manera también opera en los derechos de la tercera generación cuya protección jurídica se vincula a la efectividad de la aplicación de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados.

Estos derechos se encuentran en la fase de positivación jurídica por lo que carecen de un status normativo generalizado debido a su carácter novedoso.

Significado

El valor de estos nuevos derechos se vincula a la solidaridad pues se posibilitarán en la medida que la comunidad internacional se comprometa a respetarlos y protegerlos.

Para que esto suceda es necesario que se respeten los derechos de las dos generaciones anteriores ya que no es posible la paz sin libertad o sin respeto a la dignidad humana; ni la autodeterminación de los pueblos sin la igualdad; ni preservar el patrimonio cultural de la humanidad sin preservar primero la salud o la educación de los individuos.

Medio Ambiente como derecho de solidaridad

La tercera generación de derechos humanos surge como concepto en el derecho internacional a raíz de los procesos científicos y tecnológicos habidos en los últimos años y en la interrelación económica de las naciones.

Estos factores condicionan una regulación internacional de las relaciones y una toma de conciencia de ciertos problemas de la humanidad como la falta de desarrollo tecnológico y económicos de unas naciones frente a otras.

Al desdibujarse las fronteras territoriales de aplicación de un derecho surgen conceptos como el de patrimonio de la humanidad, derecho a la paz o al medio ambiente como intereses colectivos de la comunidad internacional, por lo que no se pueden abordar desde la perspectiva de los Estados individualmente concebidos.

La importancia que han cobrado los factores colectivos en la comunidad internacional se manifiesta en el surgimiento de estas nuevas normas jurídicas que promueven intereses comunes a la humanidad.

El concepto de *patrimonio de la humanidad* se acuña en el seno de Naciones Unidas.

Según la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de la O.N.U. de 17 de diciembre de 1979 se declara que los fondos marinos y oceánicos son patrimonio de la humanidad y por lo tanto no pueden ser apropiados por naciones o personas naturales o jurídicas.

El concepto de patrimonio de la humanidad ha sido planteado a raíz de abordar internacionalmente el problema del papel que desempeñan la ciencia y la tecnología en el desarrollo de las naciones y en la importancia de la cooperación económica entre éstas.

El medio ambiente es patrimonio de la humanidad y al regularlo se es consciente de que de ello depende no sólo la calidad de vida del hombre, sino la misma supervivencia de la humanidad.

En la *Conferencia de Estocolmo* de 1972 se reconoce que los problemas ambientales tienen un carácter global y son de gran importancia económica y política.

El Consejo de Europa decide consagrar el año 1987 como el *Año Europeo del Medio Ambiente*, lo que supone la toma de conciencia del problema, tanto por los gobiernos como por los ciudadanos.

Dado que la contaminación no tiene fronteras y la naturaleza es patrimonio común de la humanidad es necesario recurrir a la conciencia y a la solidaridad de todos para preservar este bien tomando en cuenta que, si bien el problema surge a raíz de la industrialización, ambos conceptos —industrialización y conservación del ambiente— no son fines incompatibles sino complementarios.

Los problemas ambientales han sido consecuencia de una filosofía de explotación de la naturaleza que se ha desarrollado en Europa en los últimos cuatro siglos y que ha sido seguida por el resto del mundo. Esta filosofía se basa en que la naturaleza es un manantial inagotable y que el progreso consiste en explotarlo.

La crisis medio ambiental es más grave en el Tercer Mundo al ser estos países los poseedores de riquezas naturales que consumen los países industrializados. El problema se agudiza en tanto que los países del Tercer Mundo basan sus economías en la exportación de estas materias primas, lo que, aunado a la insostenible deuda externa que padecen, hace explotar los recursos naturales más rápidamente de lo que es posible pagar la deuda.

Pero no se puede pedir que se respete el entorno cuando las dos terceras partes de la humanidad vive en condiciones de extrema pobreza. Por ello es claro que hay que buscar otro modelo de desarrollo que permita un reparto más equitativo de la riqueza y nos permita la conservación de nuestro medio.

II. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA POLÍTICA DE MEDIO AMBIENTE

El concepto de medio ambiente surge como una interpretación de la palabra inglesa *environment* que se traduce al francés como *environnement* y que en ambos casos significa *entorno*.

La denominación española de "medio ambiente" se enuncia hacia los años 70.

El problema del medio ambiente no se puede abordar desde una sola óptica, sino que la concreción del término es la confluencia de factores de índole muy diversa como son los sociológicos, biológicos, ecológicos, geográficos, etc., desde los cuales se ha de elaborar la interpretación jurídica y la determinación de los bienes protegibles así como los agentes capaces de perturbarlos y la elaboración de técnicas adecuadas para establecer unos parámetros generales de protección y en los casos que se haga necesario, de regeneración del medio.

No es posible precisar un concepto definitivo de medio ambiente debido a que es un concepto en permanente elaboración pues cada día hay nuevos elementos que es preciso considerar dentro del término.¹

Así se han dado diversas definiciones. Ángela Salas apunta que

(el medio ambiente)... puede considerarse como un conjunto geofísico que conforma la naturaleza dentro del cual se desenvuelve la vida de las personas, así como la vida animal y vegetal. El medio ambiente no es sólo la vida humana, la salud pública o individual, la cultura, etc., todos ellos, bienes protegidos por el Derecho. El medio ambiente como valor jurídico es un interés de superior nivel formado por el conjunto de todo lo anteriormente dicho, en interrelación.²

Desde un punto de vista ecológico el medio ambiente se define como el conjunto de condiciones de vida de un hábitat.

Hemos de hacer referencia a la definición de la ecología pues es frecuente vincular el objeto de tutela medio ambiental al concepto de ecología aun cuando esto es erróneo pues se tiende así a una globalización del concepto, con lo que se provoca una definición difusa del término a riesgo de no poder delimitarlo, haciéndolo, por consecuencia, inoperante, ya que existe mayor eficacia de protección cuanto más concreta sea la definición del término.

Bacigalupo concreta la definición entendiendo por medio ambiente "...el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal manera que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales".³

¹ Por ejemplo dentro del concepto de medio ambiente se han incorporado factores como el ruido, la preocupación por la destrucción de la capa de ozono y el calentamiento global.

² A. SALAS, *El delito ecológico*, Cuadernos jurídicos, Año 2, Núm. 11, septiembre 1993.

³ Citado por A. Salas, *ibidem*.

En 1972 la Comunidad Europea consideró una definición amplia de medio ambiente que abarca tres ámbitos:

1. Los medio ambientales, comprendiendo en este apartado el suelo, la atmósfera (incluyendo la ausencia de ruidos perturbadores) y el agua.
2. Los factores ambientales comprendiendo los factores climáticos como la temperatura y la humedad y los físicos como son el conjunto de los seres vivos.
3. El ecosistema, incluyendo en este rubro los procesos de transformación de la materia y las reservas de energéticos.

Los organismos internacionales aportan definiciones en extremo amplias, lo cual no ayuda en la elaboración del concepto pero estas definiciones contienen los requisitos mínimos para que, enunciado el derecho, los Estados —parte de los convenios internacionales— adopten por su cuenta medidas internas de protección.

Esto tiene su razón de ser en tanto que hay que tomar en cuenta que las necesidades jurídicas de protección del medio ambiente en el régimen interno de los Estados están en relación con sus propias actividades económicas, por lo que los regímenes jurídicos pueden ser muy diferentes entre unos países y otros.

El derecho al medio ambiente tiene un carácter colectivo y se puede vincular a los derechos sociales pues está en relación con el derecho a la salud pública, a la mejora de la calidad de vida, a la conservación del patrimonio artístico y cultural y al derecho a la vida.

El medio ambiente debe protegerse de dos factores que lo alteran y degradan: Por una parte de la explotación irracional de los recursos naturales que propicie el agotamiento de los recursos no renovables o la falta de regeneración de los recursos renovables y por otra parte de ser receptor de residuos o vertidos contaminantes.⁴

III. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

La preocupación por el medio ambiente tiene su origen en los inicios de la década de 1970 ya que en este momento se da una toma de conciencia a

⁴ En la Convención de Montego Bay (Jamaica) sobre el derecho del mar en 1982 se define la contaminación como “la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio ambiente natural que produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana y en general afectar de modo negativo cualquiera de los usos a que el propio entorno pueda destinarse”.

DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Ed. Tecnos, Madrid, 1990, p. 438.

nivel internacional del problema que supone el agotamiento de los recursos naturales, pero además, en este momento se empiezan a manejar conceptos como el de *calidad de vida* o *recursos naturales compartidos*.

De un modo organizado, la defensa de este derecho se inicia en el seno de Naciones Unidas con la *Conferencia sobre Medio Humano* celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972.

En esta conferencia se señalan las circunstancias históricas en que aparece este derecho y la importancia del mismo:

...gracias a la rápida aceleración de las ciencias y de la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.⁵

En esta Conferencia se hace hincapié en que la conservación del medio ambiente es una cuestión fundamental porque "...afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero".⁶

La Declaración considera que el problema no es particular sino que se generaliza a todos los países, siendo que en los países en vías de desarrollo los problemas ambientales son causados por su propio subdesarrollo y en los países industrializados los problemas ambientales se relacionan con el desarrollo tecnológico.

La internacionalización del problema del medio ambiente se hace patente en la *Carta de la O.N.U. de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, fechada el 12 de diciembre de 1974, en la que su artículo 30 establece que

La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

Si bien en este documento queda enunciado el derecho de un modo general como *lex lata*, cabe destacar varios aspectos:

⁵ *Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre El Medio Humano*, Estocolmo 16 de junio de 1972.

⁶ *Ibidem*.

1º Se remite a los Estados la responsabilidad de legislar con respecto a la protección del medio ambiente en su jurisdicción y cooperar en la elaboración de normas internacionales.

2º Los Estados son responsables de sus actividades que causen daños ambientales a terceros.

3º No cabe a un estado evadirse de la responsabilidad en el caso de causar un daño medio ambiental que no afecte a otro Estado sino a una zona internacional como son las zonas polares, el espacio extraterrestre o las aguas de jurisdicción internacional, pues se enuncia que el daño al medio ambiente puede causarse "en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Esto está reforzado por el enunciado del artículo 29 de la misma Carta que declara que "los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona,⁷ son patrimonio común de la humanidad".

Vemos que el deterioro del medio ambiente ofrece un doble aspecto, uno negativo por cuanto supone una resta de elementos del ambiente natural que es la explotación irracional de los recursos naturales, hecho que se vincula principalmente a los países en vías de desarrollo que tradicionalmente basan su economía en proveer de materias primas a los países industrializados; y otro positivo por cuanto añade un elemento nuevo y extraño al medio natural que se refiere al depósito de residuos contaminantes, problema que aqueja a los países avanzados tecnológicamente.

El enunciado del derecho al ambiente en el plano internacional remite su ejecución a la solidaridad de todos los ciudadanos y a las naciones:

"corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio. También se requiere la cooperación internacional con el objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera".⁸

Aun cuando pudiera parecer que, dado que éste es un derecho sin fronteras geopolíticas, entraría en colisión con el derecho a la autodeterminación de los pueblos o con el derecho a la soberanía sobre los recursos naturales de los Estados, el principio número 21 de la Convención de Estocolmo reconoce

...el derecho soberano a explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

⁷ Se denomina *la zona* a los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, las aguas internacionales.

⁸ Conferencia de Estocolmo, 1972.

Esta idea se recoge en documentos internacionales posteriores como en la Convención de la O.N.U. celebrada en Montego Bay (Jamaica) en 1982, cuyo artículo 193 establece que “los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de preservar y proteger el medio marino”.

Asimismo la *Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* (C.N.U.M.A.D.), conocida como *Cumbre para la Tierra* que se celebró en Río de Janeiro (Brasil) del 3 al 14 de junio de 1992 generó *La Declaración de Río* en cuyo Principio 2 se establece que

De conformidad con la Carta de Naciones Unidas y los Principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Queda a criterio de los Estados la puesta en práctica de una normatividad jurídica interna de protección al medio ambiente así como la regulación en la explotación de sus recursos naturales siempre y cuando esta política interna no afecte el espacio territorial de otro Estado o a espacios geográficos internacionales.

Aun cuando el medio ambiente es patrimonio de la humanidad está claro que, con base en las necesidades de cada país, que están vinculadas a su grado de desarrollo industrial y tecnológico y a sus actividades económicas, las medidas a adoptar en relación al medio ambiente por los Estados serán distintas, por ello el enunciado internacional es amplio.

La *Convención de Estocolmo* de 1972 aprobó un plan de acción para el medio humano que ha sido el punto de partida para el desarrollo de normas internacionales posteriores.

Las recomendaciones de la *Convención de Estocolmo* se basan en cinco puntos:

1. Planificación y ordenamiento de los asentamientos humanos.
2. Ordenación de los recursos naturales.
3. Definición de los agentes contaminantes.
4. Aspectos educativos, culturales e informativos sobre medio ambiente.
5. El desarrollo y el medio ambiente.

Poniendo en práctica estas recomendaciones, el Consejo de Administración del PNUMA creó tres departamentos especiales: El sistema global de vigilancia continua del medio; el sistema internacional de recogida de datos; y el registro internacional de agentes químicos potencialmente tóxicos.

Quien más rápidamente asumió la gravedad del problema fue la Comunidad Europea convocando en octubre de 1972 a una reunión de jefes de Estado

denominada *La Cumbre de París*, de la que surgió una declaración política sobre la importancia del medio ambiente.

A nivel internacional se han formulado textos de valor no estrictamente normativo sino de carácter recomendatorio de protección ambiental dentro de lo que se llama *soft law* o *derecho suave*.

De estos tratados cabe señalar la *Convención de la O.N.U. de Montego Bay* en 1982 sobre *Derechos del Mar*, que regula con más precisión que los convenios multilaterales anteriores las normas contra la contaminación.

Este Tratado en su artículo 192 enuncia la obligación de los Estados de prevenir el medio marino de modo general: "Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino". Y en su artículo 194 señala medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

En consecuencia se enuncian unos principios generales de derecho al medio ambiente señalándose, además, la responsabilidad de los Estados con respecto a la contaminación en el artículo 194.2:

Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.

Por lo tanto cuando un Estado no cumple con su obligación de preservar el medio ambiente afectando a terceros incurre en responsabilidad internacional.

Las normas internacionales han estado orientadas desde un principio a combatir la contaminación debido a que la aplicación de las políticas económicas de los Estados han causado daños ambientales fuera de sus fronteras y por otra parte han sucedido tristes accidentes de graves consecuencias ambientales ocasionados por instalaciones que realizan actividades nucleares o durante el transporte de hidrocarburos así como experimentos nucleares realizados en el Pacífico.

Por ello se establecen límites jurídicos a la libertad de las potencias militares de desarrollar y mantener su armamento en forma arbitraria, sobre todo aquellos que son nucleares.

Sin embargo las sanciones internacionales son mínimas o no existen y por ello la protección del medio ambiente y el control del armamento queda a criterio interno de los diferentes países que en general investigan nuevas tecnologías armamentísticas y crean armas cada vez más mortíferas y cuya producción sea poco costosa, por lo que se han desarrollado armas químicas y biológicas que ocasionan graves daños medio ambientales.

Por cuanto a los espacios concretos de protección del medio ambiente, la *Conferencia de Estocolmo* de 1972 hace mención al agua, aire, tierra, seres vivos (es decir, la biosfera en general) y los recursos naturales como espacios

medioambientales a proteger ya que estos componentes están interrelacionados y forman un equilibrio para que se desarrollen las distintas formas de vida.

Los convenios internacionales son en su mayoría regionales y se refieren a un ámbito concreto de protección, ya sea un área geográfica concreta, la protección de cierta especie animal o determinados recursos naturales.

La protección de las aguas

El uso de las aguas superficiales continentales para el vertido de residuos minerales o industriales es muy antiguo. De esta forma la contaminación llega hasta el mar siendo muy fácil provocar daños transnacionales.

No existe, sin embargo, una norma internacional general que prohíba la contaminación de las aguas continentales. Pero a este problema hace referencia el *Acta Final de Helsinki* de 1º de agosto de 1975 que prevé una serie de recomendaciones para la lucha contra la contaminación de los recursos hidráulicos y la protección del medio ambiente, en especial del Mediterráneo.

En aguas marinas existe una especial contaminación por el petróleo debido a los periódicos accidentes que sufren los barcos que lo transportan. También es importante la contaminación por desechos radiactivos.

Al respecto hace referencia la *Conferencia de Estocolmo* de 1972. Por su parte la *Convención de Montego Bay* de 1982 dedica un capítulo a la protección y preservación del medio marino.

Estas normas internacionales son la base jurídica de protección marina para los Estados pero se plantea el problema de que el área marina que se protege esté bajo la jurisdicción de un Estado.

Las aguas internacionales quedan sin protección jurídica efectiva pese a la *Declaración de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* de 1974 y los demás acuerdos internacionales ya mencionados, así es necesario hacer mención a la caza indiscriminada de ballenas, especie en vías de extinción, que realiza Japón en aguas internacionales.

La protección a la atmósfera

La contaminación atmosférica tiene unos efectos más nocivos que otros tipos de contaminación y se extiende por un área más amplia porque el aire es el vehículo idóneo de transporte de contaminantes, pudiéndose ocasionar trastornos climáticos, contaminación de aguas o degradación de la capa de ozono.

Esto se produce por emisión de gases, insecticidas, partículas inorgánicas, atómicas o productos químicos.

El derecho internacional impone que una nación no cause daños a terceros por actividades en su propio territorio.

El tratado internacional más importante por ser multilateral y específico es la *Convención de Ginebra* de 1979 sobre contaminación transfronteriza de

la atmósfera a larga distancia, cuya finalidad es que los Estados parte reduzcan las emisiones de contaminantes atmosféricos.

De 22 de marzo de 1985 data la *Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono*, por la que los Estados parte se obligan a tomar medidas para proteger la salud humana por efectos derivados de la destrucción de la capa de ozono.

El *Protocolo de Montreal* de 16 de septiembre de 1987 prohíbe producir, consumir y comerciar con sustancias que destruyan la capa de ozono. Con ello se pretendió evitar el uso de aerosoles contaminantes.

Protección a los seres vivos

La protección de la fauna ha sido objeto desde antiguo de tratados internacionales. Los convenios se han integrado en relación a especies concretas y se enmarcan por objetivos económicos.

Cabe destacar el *Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas de Extinción* de Washington en 1973 y el *Convenio de Viena de Protección Regional del Ecosistema* de 1979 referente a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa.

La *Convención de Montego Bay* señala en su artículo 194.5 que entre las medidas que tomen los países para la protección del medio ambiente "...figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro".

Por otra parte la contaminación de las aguas provoca la destrucción de los recursos piscícolas que han tratado de defenderse, aun cuando éste no es el único factor pues es importante destacar la explotación irracional de algunas especies. Esto ha dado lugar a reglamentaciones internas de los Estados para conservar los recursos piscícolas.

Protección por actividades en el espacio ultraterrestre

Los experimentos realizados en el espacio exterior también han planteado problemas ambientales.

Estos espacios quedan fuera de la soberanía de los Estados. Sin embargo pueden acumularse desperdicios extraterrestres o provocar contaminación por experimentos nucleares.

Las medidas al respecto se contienen en Convenios Internacionales de los años 1967, 1971 y 1979 que establecen que las investigaciones no deben producir una contaminación que resulte desfavorable para la Tierra ni introducir materias en la Tierra que puedan perturbar el equilibrio ambiental.

La Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre *Los principios jurídicos que rigen las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos*

celestes de 13 de diciembre de 1963 y el Tratado de 27 de enero de 1967 sobre el mismo tema, señalan el interés de la humanidad en estos avances técnicos.

El Tratado de 1967 puntualiza que el espacio ultraterrestre no podrá ser apropiado por una nación por uso u ocupación u otra causa cualquiera. Así, el espacio ultraterrestre entra en la categoría internacional de patrimonio de la humanidad.

El problema del medio ambiente exige un consenso Internacional y a cada pueblo corresponde impulsar los procesos de protección necesarios. La preocupación internacional ha venido a incluir en las Constituciones de los distintos países el derecho al medio ambiente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consigna en el artículo 4º vinculado al derecho a la salud.

Pese a la preocupación internacional la realidad es que la explosión demográfica y las actividades económicas han seguido deteriorando el medio ambiente. Los estudios sobre el tema llegaron a la conclusión de que se debía vincular la protección al medio ambiente y el crecimiento económico, tomando en cuenta que la sobreexplotación de los recursos naturales provocarían su agotamiento con el consiguiente perjuicio para las generaciones futuras.

Pero, por otra parte, no es posible exigir a los Estados en vías de desarrollo una política de explotación racional de sus recursos. Por estas causas hubo de vincularse el derecho al medio ambiente con el derecho al desarrollo.

Para tal efecto se celebró en Río de Janeiro (Brasil) la *Cumbre para la Tierra* (C.N.U.M.A.D.) en junio de 1992 que generó cinco documentos: *La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*; *El Programa 21*; *La declaración de Principios sobre el Uso de Bosques*; *La Convención de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica*; y *La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, estos dos últimos con valor jurídico vinculante.

En la C.N.U.M.A.D. se retomó la preocupación de la conservación del medio ambiente vinculándola a la justicia social y a la eficiencia económica.

Así el Principio 4 de la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo* determina que "...la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en aislada".

El Principio 25 señala que "...La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables."

El *Programa 21* contiene recomendaciones acerca de política demográfica; erradicación de la pobreza; conservación de los recursos naturales; protección atmosférica y otras.

Aunque la mencionada Declaración no tiene fuerza jurídica sí se logró la aprobación de los acuerdos recomendatorios y se creó la *Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas* (C.D.S.), con el fin de dar

seguimiento a estos acuerdos para lo cual vinculó sus trabajos con otras organizaciones como la O.M.C., el P.N.U.M.A. y la F.A.O.

IV. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Como vemos, el derecho al medio ambiente se ha introducido en el derecho internacional a través de Declaraciones con carácter recomendatorio o Convenios de alcance facultativo que vinculan a las partes y que proponen mecanismos de exigibilidad de las obligaciones asumidas por los Estados parte.

Los compromisos internacionales se basan en el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*,⁹ principio que evita conflictos con el derecho a la autodeterminación de los pueblos, también recogido por la tercera generación de derechos humanos.

Por lo tanto los Estados deben tomar medidas de protección ambiental dentro de su jurisdicción o zonas de control que eviten daños a terceros Estados.

Si se produce un daño por una actividad intencional atribuible a un Estado, éste deberá reparar íntegramente el daño, restableciendo, si es posible, la situación preexistente.

Si el daño se ha causado porque el Estado no ha tomado las medidas precautorias necesarias deberá asimismo reparar los daños.

Se determina que todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar el daño ambiental en Alta Mar, ya sea que esto cause daños a terceros, a las personas o si el medio marino resulta dañado.

Por otra parte los Estados tienen la obligación de informar a otros Estados que pudieran resultar afectados, cuando bajo su control se realicen actividades perjudiciales al medio ambiente.

El derecho internacional establece un derecho suave en los que se refiere a las Declaraciones, si bien se puede poner en práctica un sistema de quasi sanciones que consiste en excluir a un pueblo no cooperador de los beneficios que puedan recibir de sus relaciones con otros Estados.

Por cuanto a los Tratados bilaterales o multilaterales de ámbito regional o específico, tienen fuerza vinculante y ellos mismos contienen los mecanismos de obligatoriedad para las partes.

En la *Cumbre de la Tierra* de 1992 se reitera el medio ambiente como un derecho de solidaridad que requiere la cooperación entre los Estados involucrando en su protección a los sectores sociales y a la ciudadanía en general.

La protección de este derecho, patrimonio de la humanidad, descansa en una toma de conciencia por parte de la sociedad en general y en la voluntad de los Estados.

⁹ Utiliza lo tuyo sin perjudicar lo ajeno.

La C.D.S. se ha venido reuniendo anualmente en Nueva York con el fin de analizar los avances en la aplicación del Programa 21.

Sin embargo el avance en el desarrollo sostenible después de la *Cumbre para la Tierra* resultó decepcionante según las conclusiones de la C.D.S. dado que tanto la pobreza como la degradación del medio ambiente siguieron avanzando.

Por ello se llevó a cabo la *Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible* (C.M.D.S.) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002 en Johannesburgo (Sudáfrica), conocida como la *Cumbre de Johannesburgo* que busca promover acciones concretas en tiempos delimitados con el fin de lograr nuevos compromisos de cooperación entre los países y un cambio en los patrones de producción y consumo que permitan satisfacer las necesidades de consumo sin dañar el medio ambiente.

Como se ve, los mecanismos internacionales de protección de este derecho son insuficientes y no han dado los frutos esperados, si bien la comunidad internacional trata de buscar nuevos elementos de concientización y protección del medio ambiente.

Debido a que el problema del medio ambiente es reciente las legislaciones internas suelen estar incompletas, por lo que se refiere a esta materia pues no preven todos los daños posibles o las sanciones son débiles.

Por otra parte, no existen tribunales internacionales competentes para juzgar y sancionar violaciones al medio ambiente (a excepción del caso europeo).

CONCLUSIONES

Dada la vaguedad del término *medio ambiente* por la diversidad de factores que lo comportan, resulta difícil precisar este derecho en el ámbito internacional.

Por otra parte el concepto es en extremo cambiante y se está abriendo paso tanto en los ordenamientos jurídicos internos como en lo que se refiere a los tratados internacionales. Por ello los convenios sobre este tema se circunscriben a un área geográfica o a un ámbito determinado de protección y los documentos de carácter general se desglosan en temas concretos.

La aplicación de este derecho se ve dificultado por una parte por la falta de concreción del enunciado; por otra, por los intereses económicos que intervienen para su efectiva aplicación.

A este respecto los países del Tercer Mundo se ven más afectados tanto por basar sus economías en la explotación de sus recursos naturales, lo que provoca un crecimiento de su pobreza, como por ser receptores, voluntarios o no, de los desechos industriales de los países industrializados.

Como derecho de solidaridad su aplicación debe ser fruto de la conciencia y la acción conjunta de los diferentes países y de la acción ciudadana que ha empezado a manifestarse mediante asociaciones civiles de protección am-

biental a veces bajo la forma de partidos políticos de corte ecologista que exigen a sus gobiernos respectivos el derecho a conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Por otra parte, los mismos intereses económicos que dificultan su práctica pueden coadyuvar a la protección de este derecho toda vez que la renovación de los recursos naturales son la base del movimiento económico, es decir, los gobiernos son conscientes de que no pueden acabar con los recursos en los que basan su economía, en tanto que los países industrializados también dependen del abastecimiento de materias primas, por lo que tanto unos como otros, se ven en la necesidad de establecer mecanismos de cooperación que permitan un desarrollo sustentable.

Por su parte los residuos tóxicos irán disminuyendo en la medida que los avances científicos permitan disponer de nuevas tecnologías limpias que mejoren la calidad de vida.

Con el nacimiento de la industria el hombre no pudo prever los cambios ambientales que se provocarían y ha tenido que improvisar sobre la práctica.

Pero la preocupación internacional existe, pues conscientes de que la contaminación viaja sin pasaporte y de que no podemos acabar con nuestros propios recursos, no nos queda más remedio que cuidar nuestro planeta, de ahí la universalidad de este derecho y su importancia que le ha valido ser considerado patrimonio de la humanidad.

ABREVIATURAS

C.D.S.	Comisión sobre el Desarrollo Sostenible.
C.M.D.S.	Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible.
C.N.U.M.A.D.	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.
F.A.O.	Food and Agriculture Organization of the United Nations.
O.M.C.	Organización Mundial de Comercio.
O.N.U.	Organización de Naciones Unidas.
P.N.U.M.A.	Programa de Naciones Unidas de Medio Ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

- ARA PINILLA, Ignacio, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1990.
- BERCIS, Pierre, *Pour de nouveaux droits de l'homme*, Ed. J.C. Lattés, París, 1985.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., *Textos básicos de Naciones Unidas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982.
- _____, *El derecho internacional en un mundo de cambio*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.

- DEL MORAL GARCÍA, Antonio, *Protección penal del medio ambiente y derecho administrativo*, Actualidad jurídica Aranzadi, 27 de enero de 1994, año IV, núm. 134.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, t. I, Ed. Tecnos, Madrid, 1990.
- DOMPER FERRANDO, Javier, *El medio ambiente y la intervención administrativa en las actividades clasificadas. Volumen I: Planteamientos constitucionales*, Ed. Civitas, 1992.
- GIROD, Patrick, *La réparation du damage écologique*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 1974.
- LAMARQUE, Jean, *Droit de la protection de la nature et de l'environnement*, Ed. L.G.D.J., París, 1973.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando, *Políticas sobre el medio humano y contradicción pueblo-Estado. Aspecto jurídico-internacionales*, REDI, vol. XXX, núm. 1, 1977.
- MESA, Roberto, *La sociedad internacional contemporánea II. Documentos básicos*, Ed. Taurus, 1983.
- NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo*, Ed. Civitas, Madrid, 1987.
- SALAS HOLGADO, Ángela, *El delito ecológico*, Cuadernos jurídicos, año 2, núm. 11, septiembre de 1993.
- TORRES UGENA, Nila, *Textos normativos de derecho internacional público*, Ed. Civitas, 1992.